

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real d Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

**DISCURSO** leído por el Lic. Luis Pérez Verdía,  
en la sesión del día 11 de Enero de 1895.

SEÑORES ACADÉMICOS:

Dificultad bien grave en todos casos, es la de tener que dirigir la palabra á un auditorio tan ilustrado como el que me escucha; mas su- be de punto el compromiso cuando mi desali- fiado discurso no sólo podría considerarse co- mo el reflejo de mi gratitud por la honra inme- recida que se me dispensa, y único móvil que lo ha inspirado, si que también como el título para juzgar del acierto con que han sido abier- tas para mí las puertas de esta docta Corpo- ración.

Desconocido en el ilustre foro de esta capi- tal, sin títulos para presentarme en este lugar, he estimado el nombramiento con que he sido agraciado como estímulo generoso para el por- venir, más que como patente de méritos y ap- titudes que sería en vano buscar. Os ruego, por lo mismo, que bajo aquel aspecto juzguéis mis palabras, y ya que debo ocuparme de algún punto de la ciencia del Derecho, quiero tratar de uno que ha llamado vivamente en los actua- les tiempos, la atención pública, y en el cual tienen intervención honrosa la noble y heroica

Nación Española, por cuya iniciativa ha naci- do esta Academia, y nuestra bella Patria que secunda con tanto vigor los esfuerzos de la anti- gua metrópoli en favor del cultivo de la Ju- risprudencia y de la Legislación.

El principio de la nacionalidad en el Dere- cho Internacional Privado, además de sus me- recimientos metódicos é intrínsecos de que me ocuparé después, trae á la memoria, al basar- se en el elemento individual armonizado con el unitario, en la fraternidad ligada íntimamen- te con la soberanía, la personalidad mexicana creada al calor de la madre España. Aún no se cuenta un siglo desde que se rompieron los vínculos políticos que existían entre estas po- tencias y ya se encuentran sustituidos por la- zos de unión, que por el hecho de ser libres, son más estrechos.

Al tratar de nacionalidades no se puede ol- vidar que la América ha surgido á la vida cos- mopolita, comunicando al Viejo Mundo sus tesoros, enseñándole los secretos de su natu- raleza, llevándole el perfume de la libertad po- lítica, al influjo mágico del Reino Ibero que hi- zo de ella el teatro de caballerescas y legenda- rias hazañas, que le dió su rica y florida lengua que inmortalizara Cervantes, y rompió para siempre la sangrienta ara de Huitzilopochtli.

De la naturaleza complexa y eminentemente sociable, del hombre provienen los dos elemen- tos constitutivos de la ciencia del Derecho In- ternacional Privado, que no son sino el reflejo de la ley universal de la creación entera: la unidad y la variedad. Por eso la precisión que él tiene de vivir en sociedad y comunicarse con los demás hombres lo impele á formar una

sociedad jurídica general, abstracción hecha de razas y de Estados, mientras que la necesidad que á la vez experimenta de transformar en derecho positivo la conciencia individual, buscando la sanción de ese derecho en un grupo organizado sometido á una autoridad capaz de proteger al débil, hace aproximar á unos hombres con otros, ligados por la comunidad de intereses para formar primeramente la tribu, después la ciudad y por último el Estado. Esa tendencia á la unidad, á fin de obtener el desarrollo de todas las facultades y la satisfacción de todos los sentimientos, en las amplias esferas de la humanidad, no está en oposición sin duda alguna con la ley de la variedad, que va agrupando al hombre en pequeñas masas sostenidas por los intereses comunes y que forma el elemento nacional; pero si ha dado prolongada contienda encaminada á procurar en la síntesis la armonía de tan variadas tendencias, como la dualidad del alma y del cuerpo en nuestro ser ha motivado esa lucha gigantesca entre la materia y el espíritu.

Cualquiera de aquellos dos principios que se exagera, produce al instante la pugna y el desequilibrio de inmensos intereses, degenerando al soplo de imprudente impulso, la aspiración humanitaria en cosmopolitismo utópico, alimentado de sueños y quimeras, mientras que la aspiración nacional se hace celosa y exclusivista, y no contentándose con ser el lazo que une á los hombres en compacto grupo, se trueca en barrera infranqueable que los aísla del resto de la humanidad.

Para compensar esas variadas fuerzas se ha formado la ciencia del Derecho Internacional Privado; que asume un carácter iminentemente regulador, ni más ni menos que como la gravitación universal entre atracciones desproporcionadas y al parecer contradictorias, pone en equilibrio el mundo y asegura la existencia armónica del sistema planetario.

Por eso bien puede decirse, como lo ha dicho un profesor contemporáneo, que esta rama del Derecho es el conjunto de los sacrificios exigidos del particularismo nacional de cada uno en interés de todos; más para determinar esa suma de abnegación que cada personalidad se impone para garantizar el goce universal, y para indicar á la colectividad la protección que está obligada á impender á cada parte, háñese formado mil sistemas.

La soberanía reclama una ley en cada Estado, según la expresión de Mancini; pero sobre

la soberanía de los pueblos se levanta la de la justicia y el derecho, ante la cual se inclinan todas las naciones civilizadas.

Hasta hoy ha prevalecido el elemento individual ó nacional, no sólo porque el hombre no es un ser abstracto y jamás verá con agrado borrarse sus rasgos fisonómicos, razón por la que nunca se sobrepondrá tampoco el altruismo sobre el egoismo, sino porque cuenta además con los halagos del sentimiento que tan gran papel representa en las acciones libres. Y en esa marejada de sistemas explicativos, ordenadores ó discordantes, se abre paso con la cabeza erguida y la seguridad del triunfo el *principio de la nacionalidad*.

Se apoya éste en el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y los instintos naturales imprimen á la individualidad humana hasta el grado de poder decirse con De Maistre que no existe el sér abstracto que se llama hombre, sino el individuo localizado, alemán, ruso ó francés. Fúndase también esta escuela en la supremacía que tiene la persona en toda relación jurídica, por lo cual, apoyándose en el sano principio reconocido por los estatuarios, á raíz misma de la ruina del feudalismo, como resultante de la reacción contra el absurdo concepto realista, hace del individuo localizado el centro de todos sus derechos y le dá en su legislación propia el medio de normar en todas partes su actividad, de medir el alcance de sus deberes y de obtener el conocimiento de cuanto pueda influir en su favor.

De esta suerte la idea de nacionalidad imprime un sello que sigue por todas partes al ciudadano, que ni la variedad de países ni la diversidad de relaciones alcanzan á borrar, porque es el resultado de rasgos característicos, impresos por la naturaleza misma con caracteres indelebles.

En efecto, cada nación tiene un territorio que necesita para vivir y desarrollarse, el cual debe estar limitado ya por mares, cordilleras ó ríos, ya por los legítimos derechos de otros pueblos, bajo la influencia de variados climas. Bastarían estas dos circunstancias para modificar en cada caso las aptitudes y tendencias de un pueblo, para sujetarlo por ende á determinadas reglas legislativas; pero aún hay otras igualmente influyentes. La raza y el idioma le infunden en su propia sangre diversas tendencias, aptitudes y aspiraciones, y en la variedad de lenguas la modificación de las ideas y de los sentimientos operada por

ese medio de expresión, así como los objetos mirados á través de prismas de colores se modifican en sus contornos y en su aspecto. Ya Montesquieu ha tratado, con la grandeza de su genio, de la influencia del clima en la legislación, que por lo que hace á la del idioma, bastaría recordar la aserción de Fichte: «la lengua es la Nación.»

Cuando las lenguas difieren, como observa Laurent, se puede estar seguro de que hay profundas diferencias en el desarrollo intelectual y moral. Por eso, estudiando el espíritu y el carácter del verbo se conoce la historia filosófica de las opiniones, de las costumbres y de los hábitos nacionales, y las modificaciones que sufre el lenguaje, deben arrojar grandes luces sobre la marcha del pensamiento. ¿Acaso no habrá influido de manera decisiva la índole abundante y metafísica del idioma alemán, su construcción severa, su impropiedad para la rapidez de los giros y locuciones que reclama el fin de los períodos para la comprensión, y otorga el tiempo necesario para expresar el concepto, en el notable progreso de la filosofía, en el idealismo de Kant, el subjetivismo de Fichte y el panteísmo de Schopenhauer? ¿No se deberá esa flexibilidad de espíritu que caracteriza á los franceses, esa conversación animada y delicadísima que tantos encantos produce en sociedad, esa sal ática con que está preparada su literatura, á los mil giros de su idioma, que pobre y circunscrito en lo que se refiere á la imaginación y á la filosofía, abunda en palabras que una casualidad, una alusión cualquiera, hace variar de sentido, dando á cuanto por ella se expresa una movilidad kaleidoscópica, una sátira punzante ó una espiritualidad sorprendente y que ha hecho tan célebres á Prevost y á Béranger, á Lamennais y á Víctor Hugo?

Más si cada Nación está dotada de facultades diversas, es porque la vida tiene tan múltiples fases que para llenarla se necesita el concurso de todas, persiguiendo su fin aunque idéntico, por medio de la evolución progresiva. Por esto la escuela de la nacionalidad acierta al ungir á cada súbdito con el oleo santo de su legislación, impregnada de cuanto tiene de individual abriendo á la vez las puertas del tabernáculo para que en él penetre el extranjero bajo la égida de sus propias leyes.

Sin embargo, el error consiste en hacer pasar por verdad absoluta la que sólo es parcial y relativa, y la citada teoría no se ha limitado á proclamar el principio que le sirve de bander

como fundamental en el Derecho Internacional Privado, sino que lo quiere convertir en su único apoyo, en la llave maestra que dará solución á cuantas dificultades se presenten.

También hasta hoy se discute acerca de cuál sea el origen de este importantísimo principio, y en tales dudas, aunque reconociendo mi completa incompetencia para resolver puntos tan áridos, y sólo por la audacia que inspira la esperanza de que esta doctísima Academia pueda llegar á poner en la balanza el peso de su autoridad, me permito filiarme entre quienes no juzgan esta teoría como la panacea universal y señalarle un origen distinto al que hasta aquí se ha indicado. Al discrepar en cuanto al primer punto de opiniones autorizadas, váleme siquiera el respeto de otros notables jurisconsultos que disienten como yo; más al señalar nuevo origen al principio, encuéntrome aislado y con el temor que inspira la conciencia de la debilidad, al exponer ideas propias y nuevas, reitero mis súplicas á mis ilustrados colegas para que se sirvan aumentar su benevolencia.

El gran jurisconsulto belga asegura que el principio de la nacionalidad es una idea moderna que no se ha manifestado sino al fin de la Edad Media, habiendo recibido de la Reforma una fuerza nueva al merecerle la consagración religiosa, sin embargo de lo cual no ha tomado cuerpo en la vida real sino hasta nuestros días. La unidad del Catolicismo, exaltada bajo la política de los Pontífices Inocencio III y Bonifacio VIII, había inspirado la idea de la monarquía universal que llegó á seducir á Dante, el más eminente poeta de la Edad Media, y á Leibnitz, uno de los más profundos pensadores de los tiempos modernos.

Para Laurent, la Reforma religiosa ha asegurado la existencia de los elementos individuales, destruyendo las falsas formas de la unidad cristiana y haciendo imposible sobre el mundo lo mismo una tiranía religiosa que una tiranía política, una vez que el hombre ha conquistado la libertad de conciencia y el Estado su soberanía independiente.

Temeridad paréceme el discrepar de la opinión del grande historiador y filósofo jurisconsulto; pero tengo para mí que la unidad política soñada por Carlos V, por Luis XIV y por Napoleón I, para satisfacer su ambición por medio de la monarquía universal, no era el reflejo de una idea católica, sí que más bien una reacción hacia los tiempos de Augusto, y el resultado de las tradiciones de su poderoso y

extensísimo Imperio. Bajo la influencia dominante de la época, toda la ciencia se refería al Derecho Romano que reinaba á la sazón por todas partes, que servía de base á las leyes civiles, al poder real y al edificio político de la Europea Occidental. La opinión general daba el primado sobre todos los reyes al emperador, quien según la declaración de los legistas en la dieta de Roncaglia, fundados siempre en los Códigos de Teodosio, era *la ley viva*.

En semejantes circunstancias, natural era que las ambiciones de los poderosos se alimentasen con la restauración del poder de Roma independientemente de toda fé religiosa. Cuatro siglos antes de que el Papa Inocencio declarase que "el Señor había dejado á Pedro no solo el gobierno de la Iglesia universal, sino el del mundo entero," Carlomagno recibía, en precipitada ceremonia, la corona imperial de mano de León III, y una de las causas de tal coronación consistía precisamente en que era dueño y señor de Roma, la capital, el lugar eterno de mando, *matrona imperii*, no por el poder temporal del Papado, que entonces apenas se fundaba, sino por haber sido la ciudad de los Césares.

Lejos de servir la enseñanza invasora de los Papas medioevales para promover la unidad del Imperio bajo su dirección é influjo, y como reflejo de fines religiosos, puede citarse la célebre Liga Lombarda sostenida, vivificada por el Pontífice Alejandro como la barrera levantada en defensa de la autonomía de las pequeñas Repúblicas Italianas, para detener la marcha del gran Federico Barbarroja.

¿Qué más habría podido hacer la Reforma en favor de las individualidades, ni qué novedad podía tener después de aquellos sucesos plenamente comprobados, la consagración de la soberanía que le atribuye el gran escritor á quien me he referido?

Y todavía como si estas consideraciones no bastaran, se puede invocar la exacta observación que hace Mancini, el apóstol de la nueva escuela, de que ni Grocio, espíritu eminentemente religioso, empapado de las doctrinas reformistas é inspirado en sus luchas para producir su genial Derecho de la Guerra, ni sus sucesores citan para nada las *Naciones*, figurando únicamente los *Estados* en sus obras de Derecho Internacional; es decir, la idea del poder centralizado, no la del que deriva de la sociedad constituida por la naturaleza; de ese poder que llegó á personificarse mil veces, ora en la expresión de Luis el Grande: "el Estado soy

yo," ora en el testamento del último y degenerado vástago de la Casa de Austria, que hizo creer que ya no había Pirineos.

Hay, pues, en mi humilde concepto, que buscar el origen de aquella progresista idea en otra parte.

Martens cree que el principio de las nacionalidades fué formulado por primera vez por Madame Stael, al expresar en su obra titulada "De la Alemania," el pensamiento de que cada Estado debe componerse de una sola Nación, penetrada del sentimiento de su unidad, y una también por el lenguaje, las costumbres y las tradiciones.

Sin duda, que influjo grande pudo tener en la concepción de esa idea, el delineamiento hecho con mano maestra, por la célebre hija del Ministro Necker; pero tampoco participo de la opinion del Profesor de San Petersburgo, porque por grande que se suponga la influencia de un escritor, difícilmente llegan sus conceptos, en pocos años, á cambiar la faz de los pueblos en la vida internacional. Para llegar á ese resultado se necesitan, más que teorías, hechos prácticos que con la elocuencia de la vida real, sean comprendidos por las conciencias. Mayor golpe recibió el feudalismo con las Cruzadas, que pusieron en contacto íntimo á los señores con sus vasallos, en un teatro hasta entonces desconocido, que con todas las prédicas, durante siglos enteros, sobre la igualdad del género humano y la respetabilidad de los derechos de los débiles.

No, señores, no se llega fácilmente en el Derecho y en la Historia, á modificar substancialmente la vida por medio de teorías. Por eso en este punto creo como Laurent, que el principio de la nacionalidad es el resultado de una idea política que ha nacido á la sombra de la restauración de las entidades que tenían perdida su autonomía, operada en nuestros tiempos como una reivindicación de la justicia, pero independientemente de toda profesión de fe y solo como una reacción contra la fuerza.

Para mí, esa idea ha nacido en América, país de la libertad, continente destinado á cambiar la faz del mundo, tesoro de esperanzas y sitio predestinado por la Providencia, para una misión sublime, cual es la de regenerar á la humanidad con sus nobles ideales y su amplio palenque de trabajo, seguro antídoto contra el pauperismo y el socialismo modernos.

La independencia de los Estados Unidos, y en seguida la de México y la de todas las Co-

lonias Hispano-americanas fué, en mi concepto, lo quizo nacer el nuevo principio.

Cuando estos países llegaron á conocer los elementos que les eran propios, cuando contaron su población, midieron sus riquezas, examinaron su territorio, todo esto á la luz de la estadística, y se inspiraron en sus tradiciones de autonomía en la época en que aún no habían sido avasallados; entonces emprendieron la lucha, hicieron un poderoso esfuerzo y rompieron sus cadenas. Pero el ruido del combate provocó el interés público; examinóse en la tribuna, en la cátedra, en el púlpito y en la prensa, ese poderoso ariete de la opinión pública, el derecho con que aquellos pueblos habían sido conquistados y el derecho con que entonces sacudían el yugo de sus metrópolis; fijóse la atención, no solo en la justicia, si que también en los medios de vida con que cada uno de ellos podía contar, y por último, en el calor de la pelea, la madre patria echóles en cara á sus rebeldes hijas, los beneficios que de ella recibieran: el lenguaje, la religión, las tradiciones, las fundaciones benéficas y esa larga serie de detalles favorables para su desenvolvimiento; mientras que las airadas colonias reprocharon á su dominadora, el título insuficiente en que había fundado su dominio, la sangre derramada por su ambición, el extenso territorio por ella ocupado para ensanchar su poder, los tesoros consumidos y todo cuanto pudiera servir de motivo á sus enojos.

Aquel inventario de riquezas, tanta recopilación de títulos, semejante manifestación de virilidad y de fuerza, fueron, Señores Académicos, la causa de que se fijara la atención en la idea de las nacionalidades: homogeneidad de razas, territorio limitado y propio para el desarrollo, lengua suficientemente generalizada, idénticas costumbres, comunes aspiraciones y el sentimiento de su propia unidad en su anhelo por la independencia, expresado en mil combates.

Todas esas entidades eran, pues, unas verdaderas Naciones y pretendían ser libres Estados; hé ahí cómo una idea política hizo reconocer la existencia de una idea moral que pudiera servirle de base.

Además, las circunstancias de Europa vinieron á ser casi en seguida, enteramente idénticas, en virtud de la invasora política del Capitán del Siglo y de las legítimas resistencias de los pueblos invadidos. A España cúpole la envidiable gloria de haber sido la que demos-

trara todo lo que vale el sentimiento patriótico, llegando su heroísmo y su constancia hasta cerrar los ojos ante las bajezas é indignidades del desleal Fernando, tan sólo porque había sido la personificación de la idea del decoro contra ineptos favoritos y de la de independencia contra invasores extranjeros.

Las guerras napoleónicas que sumieron á la Europa entera en un lago de sangre é hicieron cambiar caprichosamente las lindes de los Estados, lo mismo por el tratado de Campo Formio, que por el de Luneville, dieron origen á idéntico sentimiento de reacción contra la fuerza, que al que en América acababa de producir la emancipación.

Abrió esa era de nobles aspiraciones á la libertad la desventurada Polonia, impiamente sacrificada y repartida con implacable reincidencia entre grandes potencias, no obstante sus veintiocho millones de habitantes, la considerable extensión de su suelo y á pesar de los esfuerzos de Kosciusko. Repetidas tentativas de independencia no fueron, sin embargo, parte para lograr aquel propósito. De la alianza ofrecida á Napoleón I, solo resultó el idilio amoroso de Madame Valyska, y de los sacudimientos de 1830 y 1848, únicamente algunas páginas de gloria de los dignos hijos de Boleslao III y la triste verdad de que la sexta repartición de la Polonia era un hecho consumado.

Con razón la poesía de ese pueblo, impregnada de una melancolía sublime, ha podido decir por boca de Kulociski, con motivo del descubrimiento de América, estas palabras que también pueden aplicarse á aquel respecto: "En la memoria de la humanidad están los dos; están como hermanos. Ambos se dan la diestra; ambos son hijos y confidentes de Dios: *Colon y Copérnico*. Alegre y orgulloso rompe, ¡oh Colon! la prisión de tu sepulcro: tu gloria es libre y dichosa. Sumérgete tú en la tierra ensangrentada y palpitante, ¡oh pobre Copérnico! para no oír los gritos de sus tiranos."

El Congreso de Viena de 1815, cubrió con su autoridad aquel atentado y al repartirse los aliados los despojos del Titán caído, no sólo quisieron recobrar sus antiguas posesiones, sino adjudicarse además, pueblos y razas, atendiendo tan sólo á su importancia política en la triunfante coalición, y á la sagacidad de sus representantes diplomáticos. Se invocó allí el principio de la legitimidad que no pudo plantearse, se constituyó la Santa Alianza y se siguió una marcha reaccionaria que dió el sér á

medidas que estaban en contradicción con el voto de los pueblos.

Semejantes actos dieron la confirmación al principio elaborado de antemano, y poco después los griegos sacudieron la dependencia otomana á despecho mismo de la simpatía de Alejandro I y de Metternich por los turcos porque la opinión pública de Europa se manifestó enteramente adicta á los cristianos y oprimidos insurrectos, que supieron, con actos de verdadero heroísmo, comprobar su vocación á la independencia, (1)

A ejemplo de la Grecia que se levantaba como Farinata de su tumba, según la visión del poeta florentino, Bélgica proclamó su independencia de Holanda en 1831, y unos lustros más tarde, Italia ha reunido todas sus partes en un solo reino.

Omito adrede hablar de Alemania, porque no es una nacionalidad que se levanta, sino un poderoso Estado que se forma por el genio militar del Gran Federico, la perseverancia de Guillermo y el talento político de Bismarck.

Ante tan repetidos sucesos, tenía que formularse netamente la nueva doctrina, como se formuló en efecto, prescindiendo de toda religión: los Estados Unidos eran protestantes, México y Bélgica católicos y Grecia cismática.

Cierto es que la idea de restauración, fundada en nuestro consabido principio, ha encontrado impugnadores eminentes que no la encuentran justificada. Pi y Margall analiza las bases del sistema y las halla deleznable.

Las fronteras naturales son, á su juicio, tan arbitrarias, que no hay nación alguna que esté determinada por esas lindes; la identidad de lengua conduciría á los más grandes consentidos; hay en el seno de las mismas razas, odiosidades tales, que las alejan del principio unitario, y tampoco puede aceptarse el criterio histórico, porque nada hubo tan movedido como las naciones de Europa, y en el constante cambio que por la violencia experimentaron en el transcurso de los siglos, no se sabría á cual momento histórico habría de atenderse para operar la reorganización.

Sin embargo, yerran los que quieren examinar aisladamente y sin trabazón alguna, los elementos constitutivos de las nacionalidades;

porque sobre la identidad de territorio, de lenguas, de razas y de historia, está el sentimiento de su propia unidad, la comunión de ideas y la conciencia de su libertad. Estas fuerzas morales desempeñan el papel mismo de la cohesión, que ata y reúne el conjunto de moléculas de que los cuerpos se componen, pero que necesita, ante todo, de la existencia previa de esas substancias componentes.

Para saber cuando hay y en qué medida las fuerzas nacionales; para determinar la evolución histórica; para apartarse del arbitrio y oponerse á la dominación, para esa labor grande y trascendente, están la Filosofía y el Derecho: la razón y la justicia.

Siempre resultante de la conciencia individual y con la tendencia de conservar cuantos medios constituyen el propio vigor, implántese el nuevo principio en la codificación moderna, pasando así á la realidad de la vida.

La Revolución Francesa originó la revolución jurídica, y desde el instante en que se provocaba la unificación del derecho privado por el Código Civil, la más grande y duradera de las glorias del Primer Cónsul, y en que suprimía las costumbres territoriales del antiguo régimen, no podía ya considerar el domicilio como el medio de resolver los conflictos. Desde que se promulgaba una ley nacional única, era también preciso adoptar un solo principio en toda la Francia.

Mas era igualmente necesario buscar la solución de los conflictos internacionales por la diversidad de leyes y entonces, sin resolver el legislador cual precepto debería obligar al extranjero en Francia, ora fuese porque no se le concediesen derechos, según la letra homicida del discutido art. 11, ora porque quisiese dejar á la ciencia la solución de ese punto, limitose á prescribir en el art. 3º, que "las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, rigen á los franceses, aunque residan en país extranjero." De esta suerte, á la vez que se determinaba un punto jurídico, se alcanzaba un fin político: se combatía la emigración, que era en aquellos días una amenaza para el nuevo orden de cosas. El principio de la nacionalidad, dice Jitta, hizo así su aparición en el derecho privado positivo, sin estrépito y como una cosa natural."

En alas de la reciprocidad transportóse el nuevo principio del dominio del Derecho Civil, al del Internacional, como en alas del viento va el polen á fecundizar á distancia lejanas y variadas plantas. Encontró un terreno

(1) La nota oficial de 31 de Julio de 1824, expedida por Rodios, Ministro de Negocios Extranjeros de Grecia, á Mr. Canning, en la que le pedía el auxilio de Inglaterra como lo había hecho con las colonias españolas, viene á confirmar mis ideas. El estadista inglés respondió con verdad, que el Gobierno Británico había conservado la más severa neutralidad en aquella guerra; pero semejante solicitud demuestra cuan fecundo fué entre los helenos el pensamiento de Hidalgo y de Bolívar.

favorable en Italia, en donde sirviendo de palanca política, se generalizó, dando la vuelta al mundo entero, y hoy, la conclusión de esa escuela, formúlase en los términos en que lo hizo Esperson: "Cada uno puede invocar por todas partes la ley de su nación, con tal que ella no ataque el derecho público del Estado ante los tribunales del cual se pide la aplicación."

¿Pero ese principio, por importante que se le suponga, es por sí solo bastante para resolver cuantos conflictos se presenten en las relaciones jurídicas, entre ciudadanos de diversos países, sometidos al imperio de diversas leyes?

Según Mancini, "el estado y capacidad de las personas, las relaciones de familia y los derechos y obligaciones que de ellos emanan, deben juzgarse aplicando las leyes de su patria ó nacionales. Sólo subsidiariamente se rigen por las leyes del domicilio, en el caso en que diferentes legislaciones coexistan en un mismo Estado ó en que se trate de personas sin nacionalidad ó que tengan dos nacionalidades. Pero las leyes nacionales del extranjero no pueden aplicarse en el territorio sometido á otras soberanías si están en oposición con su derecho ú orden público.

"En las sucesiones á la universalidad de un patrimonio, corresponde á la ley nacional determinar la capacidad para suceder, la porción hereditaria, las reservas y las condiciones requeridas para la validez intrínseca de los testamentos, cualquiera que sea la calidad de los bienes y del país de su situación."

Concebido en éstos términos hay que considerar el repetido principio como insuficiente para el fin propuesto. Desde luego es impotente en el caso en que se trate de apreciar relaciones entre súbditos de diversas soberanías, es decir, cuando precisamente tiene necesidad la ciencia de una regla; pues al presentarse cuestiones para saber cuál ley gobierna, por ejemplo, la validez de un matrimonio entre extranjeros de diverso país cada uno, se resolverá sin duda que semejante matrimonio se rige por la ley del marido, por la de la mujer, por las de ambos esposos, por la que sea más favorable á la validez del contrato ó por la del marido en unos puntos y por la de la mujer en otros; pero con eso habrá que reconocer que no puede darse una sola regla y que se necesita atender á la naturaleza del acto, á sus diversas condiciones de validez y á sus efectos internacionales.

Ni siquiera podrá decirse que esas relaciones irresolubles son excepcionales y no pueden servir de demostración contra una regla general, porque esas excepciones son precisamente las que caen bajo el dominio del Derecho Internacional Privado.

Lo que pasa es que la nacionalidad de una persona es uno de los elementos de su individualidad, que el legislador debe tener en cuenta, para someter las relaciones que de ella nazcan al derecho que les convenga, pero no se confunde con la individualidad misma; al lado de aquella existen otros rasgos que deben también tenerse presentes y cuyo valor depende de las circunstancias especiales; así es que, mientras los Estados no se pongan de acuerdo sobre la naturaleza de cada acto jurídico, por medio del convencimiento común, el principio nacional deberá únicamente aplicarse á aquellas relaciones que sean de un fin social humanitario.

La distinción que suele hacerse entre la incapacidad general y la particular para ciertos actos, admitida por muchos autores y puesta en práctica por diversos códigos que juzgan la aptitud personal para obligarse, según la ley más favorable á la validez del acto, como cuando se trata en Alemania de las letras de cambio, sobrepone la disposición local á la nacionalidad y abre inmensa brecha á la doctrina italiana. Verdad que inconveniente semejante no puede en buena lógica imputarse á la teoría; pero no podrá decirse otro tanto de la excepción de orden público, frase general que abraza el derecho público, la moral y las buenas costumbres y que se considera justamente como real, pero que tiene diversa extensión, según la esfera en que se aplique, pues no es lo mismo cuando se trata del Derecho Civil que cuando se refiere al Internacional y que se presta en la práctica á serias dificultades y frecuentes incertidumbres. En el ensanche notable que hoy día dan los gobiernos á los intereses económicos, es difícil saber si es preciso aplicar en tal ó cual circunstancia las leyes extranjeras ó las territoriales.

Proviene estos inconvenientes, como lo hace notar el profesor holandés Jitta, de que se quiere encontrar una sola clave para todas las cuestiones complejas de suyo, propias de la ciencia, en virtud del entusiasmo producido por la misma importancia del principio, pues si se reduce su aplicación á ciertos casos de orden determinado, se habrá encontrado incuestionablemente en él un elemento podero-

so. En consecuencia, la nacionalidad es uno de los principios fundamentales, pero no debe considerársele como el único.

Puede desde luego sustituir con ventaja á los antiguos efectos del domicilio, en cuanto al estado y capacidad de las personas, lo mismo que en lo que á sus relaciones de familia se refiere, agregándose á tales efectos cuantos dependen de la voluntad del ciudadano, particularmente en la esfera de las sucesiones y de los contratos.

El noble ideal de la escuela italiana de asegurar la coexistencia é independencia de todas las naciones, bajo la ley universal del derecho, en nada se amengua con que se reduzca tal regla á sus justos límites.

Si los pueblos quieren, como lo indica el artículo 3º del Código Napoleón y el art. 12 de nuestro Código Civil, que las leyes personales obliguen á sus ciudadanos aún cuando se hallen en el extranjero; si pretenden que sus disposiciones sean respetadas en cuanto á sus hijos se refieran por las demás potencias de la tierra, es preciso entonces, que respeten ellos mismos las legislaciones extranjeras impónese, por tanto, la necesidad de no dejar á la resolución de los tribunales la declaración de la ley que debe aplicarse á los extranjeros, de no fundarse para eso en la reciprocidad, concepto político más que jurídico; declarando sin ambaes que los extranjeros están dentro del territorio sometidos á sus propias leyes nacionales, siquiera sea con las limitaciones marcadas. De esta suerte, si bien se abrirán la puertas de nuestro suelo á leyes extrañas, también se harán retrocederlas fronteras de la jurisdicción propia.

Así lo ha hecho el Código Italiano, mereciendo por ello y por la igualdad de derechos que reconoce al extraño lo mismo que al regnícola, el aplauso de todos los publicistas.

Al coro de ellos reuno mi débil voz en alabanza de la Patria de Colón y de Cavour; pero permítaseme para concluir hacer también justicia á México, tan poco conocido por los foráneos escritores.

Ocho años antes de que se promulgara el Código de Italia, fué sancionada nuestra Constitución política, en cuyo art. 33 quedó asegurada la igualdad completa de derechos entre mexicanos y extranjeros

Si se recuerdan las tristes circunstancias porque atravesaba la República en aquellos días, las exigencias abusivas que con ella habían tenido los que en ella encontraran nueva

patria, ya provocando hipócritamente la segregación de Texas, ya trayendo con toda ostentación la primera guerra de Francia, se estimará en su legítimo valor el mérito de nuestros legisladores, que supieron sobreponerse á las preocupaciones é intereses del momento, rindiendo homenaje á la justicia.

Honor á los constituyentes mexicanos que cooperaron con su grano de arena al reconocimiento de la igualdad del hombre, al estrechamiento de la fraternidad universal y al triunfo del principio de la nacionalidad.

Termino, señores, dándoos las gracias por la bondad con que me habeis oído y haciendo votos por el progreso de la ciencia jurídica, que prepara progresos indecibles en toda sociedad y en todo gobierno.

La tendencia actual siguesiendo la de asimilar la idea política que representa el Estado, y la idea moral que significa la nacionalidad, é igualar los derechos del extranjero á los del regnícola. Ojalá llegue el día en que no haya Estados que no sean verdaderas Naciones, como que no se cuente Nación alguna que no sea Estado soberano, y que no existan fronteras en el mundo entero, que marquen diferencia entre los derechos individuales de todos los hombres.

CONTESTACION *al Discurso anterior por el Sr. Lic. D. Agustín Arroyo de Anda.*

Señores Académicos:

Sencilla había de ser, cuanto satisfactoria en alto grado, la taréa de recibir, con el saludo de bienvenida, á un amigo de la infancia; pero reclama cuidadoso esmero cuando este encargo lo hace un cuerpo docente de reconocida respetabilidad y cuando el recipiendario llega precedido de la fama de aquél foro jalisciense, donde él ocupa un lugar distinguido, tras largos años de enseñar la Ciencia sobre la cual ha disertado, allá, en las aulas mismas que recogieron los primeros destellos del astro nacional, cuyo ocaso lamentamos un año ha, sin que se pueda eclipsar su luminosa estrella en el mundo científico.

*La nacionalidad* es ciertamente, un principio de Derecho internacional que ha puesto en movimiento á los más esclarecidos pensadores modernos; y entre nosotros,



sin que se forme todavía una escuela, vemos trazada una ruta de investigación y estudio desde que nuestro credo liberal bien pudo haber recibido los calurosos elogios tributados á la Holanda por Mancini, para que después la ley de extranjería (uno de los monumentos de gloria del inolvidable Vallarta) hiciera extensiva al campo de los derechos privados, la igualdad que la ley fundamental reconoció, entre nacionales y extranjeros, en la elevada región de los derechos del hombre.

La naturaleza humana, compleja efectivamente, cual ella es, por su tendencia á conservar y embellecer los ideales, á la par que explota las riquezas terráqueas y las acomoda á sus necesidades y á su bienestar con creciente y prodigiosa economía de esfuerzos personales, se ostenta como un ser esencialmente sociable y naturalmente movable. En el orden moral é intelectual, no menos que en el orden físico, propende el hombre indispensablemente al cambio de servicios y el desarrollo armónico de la vida psíquica y de la vida orgánica es el carácter distintivo de la individualidad. De este modo, el ser complejo, obedeciendo á las aspiraciones del alma más nobles y encumbradas y acudiendo, á la vez, á las exigencias corpóreas, avanza sin cesar por el sendero de su perfección, perfeccionando á su paso el Orbe entero, como para transformarlo en un suntuoso templo, dentro del cual consagra su profunda admiración y gratitud reverente al Autor de esta creación colocada al alcance del hombre, á fin de que éste, ejercitando sobre ella su ingenio y sus esfuerzos, realice su más completa metamorfosis, acercando la tierra con los cielos.

Unión y progreso; sociabilidad y movimiento: Hé aquí los dos elementos primordiales de la vida ó sus indeclinables manifestaciones, siendo ellos también los móviles que determinan la formación de los pueblos, sin menoscabo de la autonomía individual y la coexistencia de naciones asimismo autónomas. Pero, en la organización social, si el individuo requiere la protección de la colectividad, para el aseguramiento de sus derechos, es decir, como lo expresa el filósofo de Kœnisberg, para la coexistencia de su autonomía con la auto-

nomía de los demás y á efecto de conseguir con el desarrollo sintético de cada uno, en admirable concierto, el perfeccionamiento de todos, la sociedad reclama, por su parte, para su conservación y buen orden y á fin de que su protectora egida sea eficaz, el que sus miembros no sean como las hojas que arrebatara el viento, sino que, en medio de su natural movilidad, los individuos contraigan ciertas relaciones íntimas y las conserven con el grupo social á que cada uno pertenezca, sin que sea lícito romper ni aun relajar tales vínculos á cualquiera hora y caprichosamente, siendo, por lo mismo, un absurdo el *heimathlosat*, ó sea, los hombres sin patria.

Si no hemos de remontarnos hasta el origen histórico de la formación de los pueblos, lo cual no es de la índole de esta ceremonia, sin ir siquiera á desentrañar la procedencia de los modernos principios generadores de la actual situación de las naciones cultas de la Europa y de la América, tras la epopeya grandiosa de las luchas de emancipación é independencia [puesto que audacia fuera imperdonable retocar el cuadro histórico que se nos acaba de pintar por mano maestra], tomando únicamente los cuerpos de doctrina que son el fruto de la civilización desde medio siglo atrás, la Ciencia nos señala dos conceptos, *la nacionalidad y el domicilio*, en apariencia antagónicos, siendo así, que analizados friamente, sin apego á determinado fin político preconcebido y sin que tampoco nos liguen los compromisos de escuela, esos dos principios no son otra cosa que el reflejo, bajo diferentes fases, de las condiciones antes indicadas del organismo social, significando ambos la localización de la personalidad en una esfera más ó menos amplia, ya con un objeto político y social que mucho abarca, ó bien con otros propósitos que afectan al interés privado más directamente; de tal suerte, que aun pueden ser, sin que lo sean forzosamente y siempre, circunferencias concéntricas.

En efecto, es hoy generalmente aceptada la regla de que la ley personal va en pos del individuo por doquiera, mas sin restringir su perfectibilidad; antes bien, conforme con el *ne invitus* del Orador romano, reconociéndole la libertad de acción más am-

plia, la inalienable facultad de mudar la residencia de origen, una y repetidas veces, no solo bajo la noción de domicilio, sino aun bajo la de nacionalidad, no ya cambiando el teatro de sus relaciones privadas, mas hasta las de un orden superior: las de carácter político y social. En una palabra, puede ahora el hombre recorrer cuanto quiera y en cualquier sentido la superficie de la tierra, sin perder su patria y sin que el hogar que deja desaparezca durante su ausencia; pudiendo igualmente, si ello mejor se adapta á los fines que en particular va persiguiendo, formarse un nuevo hogar y una nueva patria, con tal que no traicione á la que abandonara, ni tampoco defraude pérfidamente ajenos intereses.

La patria lleva consigo la connotación dulcísima de maternidad y al hijo que de ella se emancipa, lo que menos se puede exigir es que no sea ingrato. Por eso Zouch con sobrada razón ha sostenido que es ilícito tener dos ó más patrias, por cuanto á que ello importa una infidelidad por ningún pueblo moralizado tolerable y Phillimore asienta axiomáticamente: "*a man can only have one allegiance.*"

Pero también la nacionalidad y el domicilio engendran un concepto de arraigo, que dá respetabilidad al individuo y lo hace aparecer en mejores condiciones de responsabilidad y de solvencia, formándole una aureola de crédito y de confianza, que no es ilícito aproveche con fraude de los demás; por esto tampoco es justo aceptar la expatriación ni la mutabilidad del domicilio, cual si fueran derechos absolutos, porque el ejercicio incondicional de tales prerogativas, lastimaría otros derechos con anterioridad establecidas.

Nacionalidad y domicilio no son, pues, ideas incompatibles, sino que surgen las dos de la conciliación y el equilibrio de los intereses colectivos, con los individuales en la magna obra del perfeccionamiento. Por esto, sin duda, eminentes tratadistas, como Fœlix, parece que han confundido ambos conceptos y la Ciencia y el derecho positivo de los pueblos, andan perplejos en sus preferencias por uno ú otro principio, como el medio explicativo de los conflictos de leyes y, mientras la escuela italiana (con

excepción tal vez únicamente del napolitano Rocco, cuya disidencia es reemplazada en Bélgica por el insigne Laurent) se decide por la ponencia que Asser y Mancini presentaron al Instituto de Derecho Internacional y que fué aprobada en la VIII resolución tomada en Oxford en 1880, otros respetabilísimos autores, desde Savigny hasta Dicey, desde Fœlix hasta su distinguido comentador y editor Demangeat, toda una pléyade, contando entre los antiguos á Bruno, D'Argentre, Mascardo, Burgoigne, Meyis, Boullenois, Lauterbach, Stryk y Schiller y entre los modernos á Story, Holland, Wachter, Thöl, Gerber, Keller y Windscheid, optan por el domicilio y el mismo Westlake, único inglés que dió su voto en Oxford, favorable á la ponencia de la nacionalidad, reconoció después [Octubre de 1882] que en Inglaterra no es posible todavía la admisión de ese principio, imperando el del domicilio en los Estados Unidos, Austria, Prusia, Gran Bretaña y otros países, de los cuales merece especial mención la República Argentina, por el exquisito cuidado con que Velez Sarsfield formuló los principios generales del Derecho civil internacional, en el Código civil que rige desde 1.º de Enero de 1871.

Entre esta diversidad de caracterizadas opiniones, ante esta variedad de sistemas legislativos, aunque inclinado en pro del principio de la nacionalidad, tal vez cediendo al irresistible empuje con que el juriconsulto belga ha levantado las doctrinas de Fiore y de Esperson, de Brusa y de Lomonaco, el profesor, que pisa hoy los dinteles de este gimnasio de la inteligencia, con prudente cautela se abstiene de rechazar el principio del domicilio, aceptándolo siquiera fuese como un suplemento, para llenar los vacíos que resultan, bien sea de la nacionalidad doble ó múltiple en algunos casos, ó bien, en otros, de la absoluta carencia de patria ó, por último [y es esto lo que de cerca nos atañe], porque en un mismo pueblo compuesto de entidades soberanas, siendo una sola la nacionalidad, la legislación sea multiforme, variada y contradictoria, dando con ello origen á conflictos de ley dentro de las leyes patrias y en las

relaciones] privadas hasta de los mismos compatriotas.

Y positivamente, desde que en este país se despertó el afán de legislar, desde que las antiguas Intendencias, erigidas en Provincias sin motivo y engalanadas más tarde con el epíteto de Estados, heridas de muerte en su régimen interno, hubieron de apelar á las faenas codificativas para emplear en algo las energías de sus estadistas y porque de esa manera su soberanía, más deprimida cuanto más en altisonantes frases proclamada, tenía ocasión de ostentarse con algunas señales de vida propia; desde que el proyectado código civil nacional vino á luz, reducido al ambiente del Distrito y Territorios federales; desde que, sin compasión, se hizo pedazos la unidad de legislación mexicana, fraccionándose en varias traducciones de los Códigos de Francia y Portugal, concordados con el proyecto que García Goyena propuso en España y desde que, por último, los códigos locales se han ido reformando por comisiones ad hoc, sin que los cuerpos legislativos deliberen acerca de las reformas, sin inspirarse en las necesidades nacionales ó locales, sin consultar á la generalidad de los jurisperitos y aún á veces [¿por qué no decirlo con franqueza los que hemos de ser verídicos si pretendemos de justos?] llevando esas reformas algún fin personal; desde entonces, sí, vino la confusión legislativa y, en esta Babilonia, tropezaremos á diario con las aberraciones más monstruosas, con interiores conflictos de legislación, que habrán de ir en aumento, á medida que el ensanche de los negocios multiplique las transacciones, comunicando vida á nuestras industrias y á nuestro comercio interior prosperidad y grandeza.

Es absurdo, en verdad, el desconcierto que observamos en nuestra legislación: lo que en esta capital está prohibido es perfectamente realizable en Tlalnepantla ó en Texcoco, bastando la chalupa ó el tranvía para ponerse fuera del alcance de la ley; un hijo legitimado por decreto en Toluca ó adoptado al amparo de una ley expedida en Jalapa no era en Pachuca ó en Puebla más que un hijo natural ó un extraño en la familia y el que se supone fruto de un concubinato vergonzoso, si aquí no pudo ha-

cer investigación alguna sobre la paternidad, cuando el presunto padre ó madre vaya á residir á Cuautitlán, ó el pretendido vástago adquiera la noticia de haber nacido en Zumpango su progenitor, bien le podrá llevar ante los tribunales en formal demanda inquisitiva, aún cuando verdaderos y legítimos enlaces se quebranten por una acción, que se aduce quizás temerariamente, razón por la cual la ley del Distrito federal cerró de un golpe la puerta á toda investigación.

Y de estos ejemplos se pudieran citar innumerables en la sola esfera del buen orden y moralidad de las familias, sin entrar en el exámen de los conflictos que ya se han suscitado por la libertad de testar, introducida en algunos y no en todos, ni en la mayor parte de nuestros códigos; pues para la aplicación de la universalidad de un patrimonio, si es verdad que las opiniones de nuestros sabios, en vista de nuestras diferentes legislaciones y tal como ellas rigen actualmente, andan desacordes todavía, con respecto á la opción entre la ley personal y la realidad estatutoria, es igualmente cierto que ni siquiera se ha planteado la cuestión, sobre cual ley se debería elegir entre la del domicilio de origen y la de residencia posterior, en el supuesto de que fuera la ley personal la que imperase.

En verdad, que la cuestión es bien árdua y no hay que tenerla por resuelta hasta que, como indicaba en Paris Mr. Soldau desde 1881, las nociones jurídicas se definan con entera claridad y esas definiciones sean una verdad reconocida en toda la República; pues ocioso parece el afirmar que, la ley mexicana sigue en país extranjero al mexicano, ó el brindar franca y lealmente al inmigrante con nuestra nacionalidad ó con el domicilio, sin menoscabo de la patria de origen del colono, si entre nosotros mismos no sabemos qué es lo que constituye nuestra nacionalidad, ni de que modo adquieren ó conservan el domicilio nuestros propios conterráneos.

A primera vista y en teoría diríamos que en la *patria* se condensan los ideales y aspiraciones de un pueblo, como el soplo divino que lo anima, como la savia que fecundiza los intereses sociales más valiosos; la *ciudadanía* se constituye por los asun-

tos políticos; el municipio engendra la *vecindad* con sus recíprocas cargas y ventajas; el *domicilio* es la norma de las relaciones privadas y la simple *residencia* rige las responsabilidades que se contraen aún de tránsito. Pero todo ello en la práctica es en extremo vago y confuso. Desde la nacionalidad hasta el domicilio hay una serie de conceptos, en cuyo sentido el acuerdo general de las naciones es sumamente difícil, porque si bien la inmigración obedece á las leyes del nivel, como los líquidos en vasos comunicantes, no siempre esas corrientes son tranquilas aguas sobre las cuales puede flotar sin riesgos la barca del progreso.

El ideal en el mundo civilizado, tiende á facilitar la movilización de toda clase de elementos, sin destruir ni debilitar los grandes organismos: ni hombres sin patria, ni con patria múltiple; ni esclavos del terruño ni nómades que vagan sin dejar huellas ningunas. El hombre en todas partes encontrará una ley y una autoridad que afiancen sus derechos, que le den paz y reposo y, á su vez, debe cooperar á la expedición de esa ley y al sostenimiento de esa autoridad, ya sea como regnícola y ciudadano de una nación, vecino de un municipio, residente ó transeunte en un lugar cualquiera. Pero mientras el mundo civilizado no adopte reglas seguras ni defina noción, si no abrigamos la pretensión de que en ese concierto de los pueblos México sea quien tome la iniciativa y cuidándonos más bien de la paz interna y del bienestar y felicidad de los nuestros que de relacionarnos con los de afuera y aún por lo que afectar puede al extranjero en México y al mexicano ausente, en lo que está en nuestra mano el normar semejantes situaciones, fuerza es convenir en que necesitamos una ley que gobierne esta importante materia y que ella debe ser una ley única para toda la República.

Las leyes orgánicas de los arts. 11, 34 frac. 2<sup>a</sup>, 36 frac. 1<sup>a</sup> y 38 de nuestra Constitución, bien meditadas que sean, bajo unidad de plan al expedirse y tomando ejemplo de la ley federal suiza de 1881, referente á capacidad civil, podrán venir á llenar estos vacíos y con ello nuestra legislación, haciéndose fácilmente aplicable, se iniciará,

al mismo tiempo, en un ramo poco explorado del derecho interno, que ni denominación propia ha recibido de universal aceptación científica, porque ni la de Harrison, *Intermunicipal law*, tendría aplicación adecuada á estados soberanos, ni la de *Derecho civil internacional* que usan Laurent y Lomonoca tiene la precisión apetecible: razón es ésta, que inducir podrá á la Comisión de diccionario de esta Hon. Academia á excogitar un nuevo tecnicismo, como el de *Derecho interlocal*, por ejemplo, ó bien, adoptar la palabra *Estatutos*, ampliándole el sentido que le dieran Pablo Voet y Rodemburgh.

Este es, Señores Académicos, fuera de su innegable y universal importancia, el oportunismo con que en la actualidad se nos ofrece la delicada tésis, que hoy con notable atinencia ha sido formulada, en los momentos en que se impone la necesidad ingente de determinar el verdadero carácter, el justo alcance que tiene la nacionalidad de los que vienen al mundo ó se naturalizan bajo las alas de nuestra águila caudal.

La Carta fundamental y la ley de extranjería que sabiamente la secunda, ofrecen al extranjero garantías y derechos, bien sea que obtenga carta de naturaleza ó que prefiera conservar su nacionalidad de origen, adquiriendo aquí solamente el domicilio. Pero la nacionalidad mexicana no es varia y contradictoria, ni la soberanía de los Estados tiene poder suficiente para localizar dentro de su territorio, á propios ni á extraños, al indígena ni al alienígena.

No.—El jalisciense y el poblano, el neolones, y el oaxaqueño, el yucateco y el coahuilense no tienen diversa patria uno del otro. Esas denominaciones caben todas y se funden en la connotación de *mexicano*, única que resume el ser autónomo, reconocido y registrado en el catálogo de los pueblos libres, única que haciendo á un lado añejas discusiones y sepultando para siempre en el olvido los odios del pasado, sintetiza la identidad de un pueblo diseminado sobre una extensión vastísima, sin distinción de razas ni colores, de castas, lenguas, opiniones ni costumbres; bajo el recuerdo de comunes glorias, teniendo por penates á los

mismos héroes; con solo un credo político y sin que en el orden social ó económico, porción alguna de esta patria única, siquiera se llame Estado Soberano, se halle con otra en pugna ó piense entorpecer su marcha progresista. La nacionalidad mexicana, homogénea desde su origen, no se encuentra fraccionada, ni jamás lo ha estado, por tradiciones, ideales, aspiraciones ó tendencias opuestas ó discordantes, que corresponder pudieran á la división geográfica ó administrativa, ó si se quiere, política de la Unión Mexicana.

Y bien, esta nacionalidad compacta, como lo es y debe ser, social, política y económicamente hablando, tiene que recuperar su antigua uniformidad de legislación civil, de igual modo que ha logrado la unidad de ley en puntos relativos á la salubridad pública, minería y comercio, porque razón igual ó superior á la que informa un Código sanitario la inspira. Enhorabuena que sea una ley general que instituya la higiene en todo el territorio mexicano y ordene el exterminio de los microbios y decreta cuarentenas y cordones sanitarios; pero la atmósfera moral de las familias se envenena y el orden social de un pueblo sufre letales quebrantos con las desconfianzas é inquietudes que origina toda inseguridad, la más ligera vacilación ó duda en las relaciones de estado civil. Bien está que la minería prospere al abrigo de una ley que centraliza ese ramo de riqueza y que los bonos de minas y las letras de cambio y todos los valores fiduciarios, amparados por el Código de Comercio, acrediten su fácil circulación interior y hasta en los mercados y bolsas trasatlánticas; pero iguales ó parecidas preeminencias exigen, imperiosos, los títulos hipotecarios á fin de movilizar la riqueza rural hoy estancada dentro de las disímbolas legislaciones sustantivas y adjetivas de cada localidad. De fijo, no ha de tener facilidades el agricultor veracruzano para arbitrarse en la capital recursos con que impulsar su finca, mientras un exhorto del Juez de México para poner la cédula hipotecaria, llegada la vez, no se obsequie, en virtud de la facultad que en el Estado de Veracruz tienen los jueces, de calificar ampliamente la procedencia del ac-

to requerido conforme á la ley local. Lo mismo sucederá al propietario en el Estado circunvecino del Distrito federal, en tanto que la hipoteca no engendre allá más que una acción propiamente personal, sujeta á la sustanciación común ejecutiva.

Mas, es preciso no extendernos demasiado, por fecundo que sea el tema, supuesto que ahora se trata, única y exclusivamente, de apuntar las trascendencias de la materia que se nos propone por el distinguido candidato á quien estamos saludando. Trascendental asunto, al que ya de antemano no ha sido extraña la atención de esta Academia, acogiendo benévola el pensamiento sobre convocación de un Congreso jurídico nacional: proyecto es éste llamado á prosperar, como que está en la conciencia de los Señores Académicos, habiendo tenido los iniciadores, el feliz acierto de confiar la redacción de su parte expositiva, á uno de nuestros oradores más elocuentes.

Salud, Señores, á quien ha venido de nuestra Atenas Occidental y nos ha hablado tan eruditamente sobre nacionalidad, en el instante mismo que nos preocupa el anhelante propósito de consolidar la patria mexicana y afianzar sus vínculos, en las regiones siderales de la Ciencia, con la esperanza que de estas desinteresadas labores académicas, si no merecen ante las viejas naciones, ni aun siquiera á los ojos cariñosos de la madre España, que nos convidó á trabajos de este género, el que sean reputadas como formales ensayos de México, en la senda oscura todavía del Derecho internacional, puedan, al menos, servir en el centenario de nuestra emancipación política, para que saludemos á los pueblos amigos con una ley general, que en el interior del país realice aquel sublime desideratum:

*"Non erit alia lex Romæ, alia Athenis; alia nunc, alia posthac; sed et omnes gentes et omni tempore una lex et sempiterna et immortalis continebit."*

A. ARROYO DE ANDA.

México, Enero 11 de 1895.

## SECCION CIVIL.

I.<sup>a</sup> SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DISTRITO FEDERAL.

|                    |                          |
|--------------------|--------------------------|
| C. Presidente Lic. | José Zubieta.            |
| C. Magistrado Lic. | Rafael Rebollar.         |
| „ „ „              | Manuel Nicolás Echanove. |
| „ „ „              | V. Dardón.               |
| „ „ „              | Cárlos Flores.           |
| „ Secretario       | Ermilo G. Cantón.        |

CASACION. ¿La falta de relación entre el medio de casación y su causa, invalida la legitimidad del recurso? Arts. 720 y 721 del Código de Procedimientos Civiles.

México, 28 de Junio de 1894.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por D. Eugenio Frey, contra la sentencia de veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres, pronunciada por el Juez 3.<sup>o</sup> Menor de esta capital, en el juicio ordinario mercantil que promovió el mismo Sr. Frey, representado por el Sr. Ignacio Olmedo, al Sr. Leopoldo Doizelet, sobre pesos, siendo el último patrocinado por el Lic. Francisco Alvarez; todas las personas mencionadas son vecinas de esta ciudad.

Resultando primero: Que el Sr. Ignacio Olmedo, con la expresada representación, demandó al Sr. Doizelet en la vía ordinaria mercantil el pago de la cantidad de ciento ochenta pesos, ochenta centavos, valor de los efectos que se mencionan en la factura que presentó, así como los intereses, gastos y costas del juicio; y corrido traslado, la parte demandada lo evacuó, oponiendo la excepción de compensación hasta la suma demandada, reconviniendo por el exceso hasta completar la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve pesos, que el Sr. Frey quedó adeudando por rentas de parte de los bajos de la casa núm. 26 de la calle de Ortega, correspondiendo aquella cantidad á cinco meses tres días, á razón de noventa pesos mensuales, con más las costas erogadas en la diligencia de lanzamiento de la casa arrendada, así como también opuso la excepción de cuenta ilíquida, pues no estando conforme con la cantidad demandada, era necesario la práctica de una liquidación. Que habiéndose corrido traslado de la contrademanda al actor, la evacuó pidiendo se desechara la reconvención por tratarse de un contrato de arrendamiento esencialmente civil, que debe sustanciarse en forma distinta de la mercantil y porque no se acompañó el título legal en que se funda la reconvención, por tratarse de una cantidad mayor de cien pesos anuales; y

que en cuanto á la excepción de cuenta ilíquido se abriera el juicio á prueba.

Resultando segundo: Que abierto el término probatorio, ambas partes rindieron sus pruebas y después de los alegatos y de la citación para definitiva, el Juez pronunció sentencia fallando:

Primero. Que el Sr. Frey ha probado la acción que dedujo.

Segundo. Que el demandado justificó las excepciones de compensación y reconvención que opuso.

Tercero. Que en consecuencia se condena á Frey á que dentro de cinco días pague á Doizelet la suma de doscientos setenta y ocho pesos, catorce centavos, mas las costas de las diligencias de lanzamiento, liquidadas que sean, importe de la reconvención opuesta.

Cuarto. Se condena al Sr. Frey al pago de las costas y gastos del juicio; apercibiéndose al actor de ejecución á su costa si no cumple.

Resultando tercero: Que contra esa sentencia D. Eugenio Frey interpuso el recurso de casación en el escrito que á la letra dice:

“C. Juez 3.<sup>o</sup> Menor:

“Eugenio Frey, en los autos del juicio ordinario mercantil que siguió contra Leopoldo H. Doizelet, sobre pago de \$186.86, ciento ochenta y seis pesos, ochenta y seis centavos, procedentes del precio de mercancías que te vendí, ante vd. como mejor en derecho proceda y salvas las protestas oportunas, comparezco y digo: Que vd., señor Juez, se sirvió pronunciar sentencia en los referidos autos con fecha once del mes en curso, y como en ella se han violado en mi concepto varias disposiciones legales, en ejercicio del derecho que la ley me concede, vengo á interponer contra la mencionada sentencia el recurso de casación establecido por la ley, para obtener la reparación de dichas infracciones. Con pena paso á precisar éstas, en cumplimiento de las disposiciones de los arts. 718, 720, y 721 del Código de Procedimientos Civiles vigente, señalando el precepto que á mi juicio se ha infringido en cada una de las indicadas violaciones, el hecho ó concepto en que consiste la infracción y la relación de ese hecho ó concepto con la resolución de la sentencia y con la ley violada.

*Primera violación.*

“Habiendo demandado, como lo hizo, al Sr. Leopoldo Doizelet, la cantidad de ciento ochenta y seis pesos ochenta y seis centavos, precio de mercancías, el fallo recurrido, debió al establecer el derecho, condenar ó absolver al Sr.

Doizelet, según la disposición terminante del artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles; ahora bien, la parte resolutive de la ejecutoria establece el derecho, diciendo que probé mi acción, pero ni absuelve ni condena al demandado, no pudiendo, por lo tanto, ser más claro el motivo ó concepto de la violación, como fuera obrar contra el texto de la ley que dice: "La sentencia debe ser clara y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar." Por violación del fondo y del artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles, y por la causa que determina la fracción I del artículo 711 del mismo cuerpo de derecho, interpongo el recurso de casación, en cuanto á la substancia del negocio y atacando la parte resolutive de la sentencia.

#### *Segunda violación.*

"El artículo 8º del mismo Código de Procedimientos, previene terminantemente que ninguna acción, sea real ó personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite, en todos los casos que el Código Civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado: los Jueces desecharán de plano toda acción de esta clase que se intente sin ese requisito.....al interponer yo la demanda que el fallo recurrido dejó sin resolver, el demandado Doizelet interpuso á su vez la reconvencción como excepción, intentando una acción personal, nacida, según dijo, de un contrato de arrendamiento, sin acompañar el documento que la justificara legalmente, pues según su mismo aserto, la renta era de noventa pesos mensuales, y el artículo 2,497 del Código Civil, exige para la validez de los contratos de arrendamiento, que éste se otorgue por escrito, cuando la renta pase de cien pesos anuales. El señor Juez no desechó como se lo pedí, ni de plano, como lo previene el artículo citado, la acción ejercitada en la contrademanda por Doizelet, sino que la parte resolutive del fallo que dice: I. Que probé mi acción; II. Que el Sr. Doizelet probó su acción, la admite, infringiendo el artículo que invoco y me condena á pagar los doscientos y tantos pesos de rentas por meses que no especifica la demanda, no pudiendo ser más claro el motivo ó concepto de la violación del artículo inserto.

"De modo que por violación de fondo también y del artículo 8 del citado ordenamiento de Procedimientos y por la causal que determina el artículo 711 en su fracción I, interpongo el recurso de casación, en cuanto á la substan-

cia del negocio y atacando la parte resolutive de la sentencia.

"Por tanto, á usted suplico, en vista de las infracciones expuestas, se sirva admitir de plano el recurso de casación que interpongo, ya que está interpuesto en tiempo y forma, mandando que los autos se eleven á la 1ª Sala, originales para la substanciación del recurso y otorgándome plazo para presentarme ante ella á mejorarlo, por ser de justicia que con lo necesario protesto.

"México, Julio 21 de 1893.—*Eugenio Frey.*—*Rúbrica.*"

Resultando cuarto: Que admitido el recurso y venidos los autos á este Tribunal, se señaló día para la vista, á la que no concurrieron las partes; pero enviaron sus apuntes de alegatos y el Ministerio Público presentó la siguiente conclusión: "No ha sido legal la interposición del recurso."

Considerando primero: Que se ha interpuesto el recurso de casación en dos capítulos, por violación de las leyes del fondo del negocio y con motivo de la fracción I del artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, por ser la sentencia contraria á la letra de las leyes aplicables al caso ó á su interpretación jurídica. El recurrente, en el primer capítulo de casación, cita como ley violada, el artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles, que manda que la sentencia sea clara, y que al establecer el derecho, debe absolver ó condenar. Este artículo se reputa violado por la parte resolutive de la sentencia, en la que no obstante que se establece que el actor probó la acción, no se absuelve ni se condena al demandado. Desde luego aparece la incongruencia entre el medio de casación y la causa legal que se invoca, pues la infracción del artículo seiscientos tres, no puede regirse por la fracción I del artículo setecientos once, sino por la segunda. La sentencia que no absuelve ni condena, podrá violar el expresado artículo en su fracción II y motivar la casación por haberse dejado de resolver la cuestión del pleito, esto es, porque no haya comprendido las personas, las cosas, ó las acciones que hayan sido objeto del juicio; pero nunca el repetido artículo seiscientos tres, puede motivar casación en cuanto al fondo del negocio, por quebrantamiento de la ley aplicable al caso. En varias ejecuciones de esta Sala, se ha establecido que por falta de relación entre el medio de casación y la causa, el recurso no se interpone legalmente, porque no quedan satisfechas las condiciones exigidas por los artículos setecientos

veinte y setecientos veintiuno del Código de Procedimientos, según su interpretación jurídica.

Considerando segundo: Que en el segundo capítulo de casación se alega la violación del artículo octavo del mismo Código de Procedimientos, que ordena que ninguna acción, sea real ó personal, pueda intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite, y el demandado en su reconvencción no acompañó el contrato de arrendamiento para acreditar su acción á las rentas que cobra; y sin embargo, la sentencia reconoce la validez de la acción, por lo que el recurrente estima violado el citado artículo octavo, y alega como causa la fracción I del artículo setecientos once. Pero es de advertirse que el artículo octavo que se dice violado, solamente fija las condiciones de admisibilidad de una demanda, por lo mismo no es ley de fondo y por tanto, no puede ser causa de casación el artículo setecientos once que se invoca.

Por tanto, y con fundamento de los artículos setecientos once, setecientos veinte, setecientos veintiuno, setecientos veintiseis y setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, y mil trescientos cuarenta y cinco del Código de Comercio, se declara:

Primero: El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que haya causado á su co-litigante en el presente recurso.

Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial*, *Boletín Judicial*, *Foro*, *Anuario de Legislación y Jurisprudencia* y *El Derecho*, y con testimonio del presente fallo devuélvase los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que forman en este negocio la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes; siendo ponente el Sr. Magistrado *Vicente Dardón*.—*José Zubieta*.—*Rafael Rebolgar*.—*Manuel Nicolín y Echanove*.—*V. Dardón*.—*Carlos Flores*.—*Ermilo G. Cantón*, secretario.

## ACADEMIA MEXICANA

DE

## LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CORRESPONDIENTE

DE LA REAL DE MADRID.

*Socios de La Academia Queretana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la de México.*

Sr. Canónigo Provisor D. Manuel Rivera.

Sr. Cura Presbítero Licenciado. D. Manuel Reynoso.

Sr. Magistrado de la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. D. Alfonso M. Septien.

Sr. Magistrado de la 2.ª Sala del mismo Cuerpo, Lic. D. Juan Venegas.

Sr. Magistrado 4.º Supernumerario del mismo Cuerpo, Lic. D. Filemon Basaldua.

Sr. Magistrado del Tribunal de Circuito de Querétaro, Lic. D. Gabriel T. Estrada.

Sr. Secretario del mismo Tribunal. Lic. D. Gustavo Centeno.

Sr. Juez de Primera Instancia de lo Civil, Lic. D. Benito Reynoso.

Sr. Juez de Primera Instancia de lo Criminal, Lic. D. José de Jesús Pozo.

Sr. Lic. D. Juventino Guerra.

Sr. Lic. D. Juan N. Frías.

Sr. Lic. D. Manuel de la Peña,

Sr. Lic. D. Francisco Gutiérrez Gelaty.

Sr. Lic. D. Carlos M. Rubio y Marroquín.

## JUNTA DE GOBIERNO.

Presidente: Alfonso M. Septien.

Vicepresidente: Gabriel T. Estrada.

Promotor: Gustavo Centeno.

Tesorero: José de Jesús Pozo.

Bibliotecario: Juan N. Frías.

Vocales: Canónigo Manuel Rivera, Cura Manuel Reynoso y Lic. D. Juan Venegas.

Secretario general: C. M. Rubio y Marroquín.

Secretarios Supernumerarios:

1.º Sr. Lic. Benito Reynoso.

2.º Sr. Lic. Manuel de la Peña.

3.º Sr. Lic. Filemón Basaldua.